INFORME DE EVALUACIÓN FINAL
PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA MC-001-2026
CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA

ASUNTO: Rechazo de oferta por falta de veracidad en la información de domicilio.
OFERTANTES: JOSÉ DAVID VARGAS CRUZ Y NELCY PINZÓN

1. ANTECEDENTES

En el marco del proceso de selección de la referencia, el oferente antes mencionado presentó su propuesta manifestando bajo la gravedad de juramento que cuenta con domicilio y sede de operaciones en la Vereda La Puna, Finca "Las Delicias", en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, adjuntando para el efecto certificado de Cámara de Comercio actualizado en febrero de 2026.

2. VERIFICACIÓN DE CAMPO (VISITA OCULAR)

La entidad, en uso de sus facultades de verificación y en aras de garantizar el principio de transparencia y planeación, realizó una visita ocular y técnica a las zonas referenciadas (Vereda La Puna y Barrio Simón Bolívar) con el fin de constatar la existencia real de las sedes administrativas y operativas de los oferentes.

- **Sobre el oferente JOSÉ VARGAS:**
 Se realizó visita ocular a la dirección aportada en la Vereda La Puna, Finca "Las Delicias". Tras el recorrido detallado y la consulta en la zona, no fue posible localizar el predio ni actividad comercial alguna vinculada al oferente en las coordenadas suministradas. Se adjunta al presente documento el anexo fotográfico que evidencia la inexistencia de infraestructura administrativa o de almacenamiento en dicho punto.

- **Sobre la oferente NELCY PINZÓN:**
 De manera simultánea, se llevó a cabo la visita de verificación a la dirección aportada por la proponente Nelcy Pinzón, la cual fue plenamente verificada y validada. Se constató la existencia real del domicilio, encontrando una bodega con la capacidad logística y operativa necesaria para la ejecución del contrato. Se anexa el registro fotográfico de estas instalaciones, las cuales cumplen satisfactoriamente con los requerimientos técnicos del proceso.

3. SUSTENTO JURÍDICO DEL RECHAZO

De conformidad con los pliegos de condiciones y la normativa de contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), la entrega de información que no corresponde a la realidad constituye una causal objetiva de rechazo por las siguientes razones:

- Vulneración del Principio de Buena Fe: Al declarar un domicilio inexistente, el oferente falta a la verdad en documentos públicos y privados que sirven de base para la adjudicación.
- Imposibilidad de Supervisión: La inexistencia del domicilio impide a la entidad realizar el seguimiento, control y supervisión del futuro contrato, poniendo en riesgo el erario público.

Ahora bien el Decreto 957 de 2019, el cual establece criterios de tamaño empresarial con base en ingresos por actividades ordinarias, sin limitarse únicamente al domicilio principal, pero sí exige que la sucursal de la empresa sea una unidad productiva real y operativa, por otro lado nos vamos a la definición de MiPymes para lo cual debemos hacer uso de la legislación comercial, por tratarse de una sociedad comercial o persona natural con establecimiento de comercio, para lo cual nos remitimos al CÓDIGO de comercio Artículo 263. Definición de sucursales - facultades de los administradores.

Ahora bien, en la invitación debió establecerse que, para efectos de ser tomado como MiPymes, y si el proceso se limitó a MiPymes local, a la luz de la norma estas deben tener domicilio principal o secundario en el municipio o territorio donde se va a prestar el servicio, para lo cual esta sede física debe encontrarse en pleno funcionamiento de sus actividades

La exigencia de que una sucursal o agencia inscrita en Cámara de Comercio se encuentre en funcionamiento efectivo para ser considerada como MIPYME local en un proceso de contratación se fundamenta en el marco normativo comercial y contractual colombiano, en particular en el Decreto 957 de 2019, el Código de Comercio y los principios de la Ley 80 de 1993. En efecto, la inscripción de una sucursal tiene carácter meramente declarativo y no acredita por sí sola el ejercicio real de actividades económicas en el territorio. Por tanto, exigir su operación efectiva garantiza que el proponente cuenta con capacidad productiva y arraigo local, evita la creación de estructuras formales sin sustento económico y asegura que los beneficios dirigidos a las MIPYMES impacten verdaderamente la economía de la jurisdicción, en consonancia con los principios de selección objetiva, transparencia y promoción del desarrollo regional así lo establece el Conceptos C-676 de 2025 y código de comercio.

El rechazo de la oferta de JOSÉ DAVID VARGAS CRUZ se fundamenta en la imposibilidad de verificar su domicilio y sede de operaciones, lo cual constituye un incumplimiento de los requisitos técnicos mínimos exigidos. La inexistencia de una sede física verificable impide a la administración realizar la debida supervisión y control del contrato, representando un riesgo para la correcta inversión de los recursos públicos. Por lo tanto, la propuesta no es considerada idónea para los intereses de la corporación.

4. DECISIÓN FINAL

Por lo expuesto anteriormente, el Comité Evaluador determina el **RECHAZO DEFINITIVO** de la oferta presentada por JOSÉ DAVID VARGAS CRUZ, por encontrar que la información de domicilio aportada no es veraz, lo cual vicia de nulidad su participación en el presente proceso.

En consecuencia, se procederá a calificar y habilitar la oferta del siguiente proponente en orden de elegibilidad, que para el caso en mención corresponde a **NELCY PINZÓN**, quien cumplió con la totalidad de los requisitos legales, técnicos (incluyendo la verificación física de su bodega y sede) y financieros.

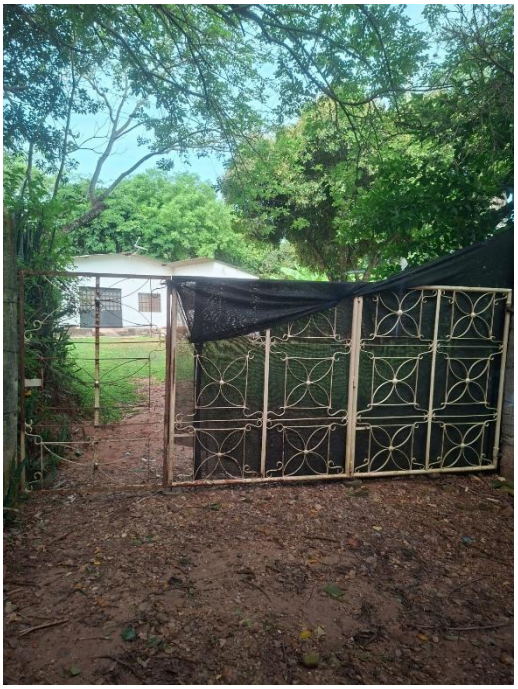
Atentamente,

Norbey Torres M.

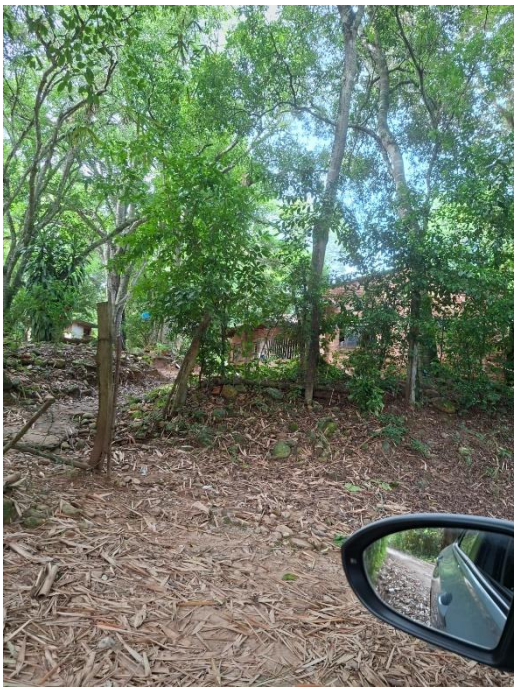
NORBEY CAMILO TORRES MUÑOZ
Presidente concejo municipal

ANEXO FOTOGRÁFICO
VEREDA LA PUNA FINCA "LAS DELICIAS" – JOSÉ VARGAS

- Las Palmas



- Los Mamoncillos





- Villa Sandra



- El Encanto



CRA 12 NO. 10a - 90 BRR SIMON BOLIVAR – NELCY PINZÓN







CALLE 13 No. 8 - 36 PALACIO MUNICIPAL PISO 2
Teléfono: 311 469 21 52
E-mail: concejo@aguadedios-cundinamarca.gov.co